

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-17/2011

**ACTOR: LUIS ARMANDO
REYNOSO FEMAT**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil
once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con la clave **SUP-JDC-17/2011**, promovido por Luis
Armando Reynoso Femat, por su propio derecho, a fin de
impugnar la resolución dictada en el expediente 48/2010, por la
Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción
Nacional, en la que confirmó el acuerdo emitido por el Comité
Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del
expediente CEN/SG/198/2010, mediante el cual declaró la
expulsión del aludido instituto político nacional, como miembro
activo, de Luis Armando Reynoso Femat.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Registro como miembro activo. El ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, Luis Armando Reynoso Femat adquirió la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, por tanto, comenzó a gozar de todos los derechos y a tener las obligaciones previstas en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

b) Inicio del procedimiento de expulsión. El diecisiete de agosto de dos mil diez, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó el inicio del procedimiento de declaratoria de expulsión en contra de Luis Armando Reynoso Femat, por la supuesta comisión de conductas que desfavorecieron al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral celebrado en dicha entidad federativa en el año dos mil diez.

c) Procedimiento disciplinario partidista. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, Luis Armando Reynoso Femat fue llamado, mediante citatorio signado por José González Morfin, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para comparecer en un

procedimiento intrapartidista de sanción, identificado con la clave CEN/SG/0185/2010.

d) Declaratoria de expulsión. El treinta de agosto de dos mil diez, durante su sesión extraordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió declarar la expulsión de Luis Armando Reynoso Femat, como miembro activo del mencionado instituto político.

Situación que fue notificada, al hoy demandante, el treinta y uno de agosto inmediato.

e) Recurso intrapartidista. El siete de septiembre de dos mil diez, Luis Armando Reynoso Femat interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la determinación descrita en el párrafo que precede.

f) Registro del recurso de reclamación. El siete de septiembre de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional registró el aludido recurso bajo la clave 48/2010 y requirió al Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, que remitiera el expediente CEN/SG/198/2010, así como un informe detallado del asunto.

g) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de octubre de dos mil diez, Luis Armando Reynoso Femat promovió juicio ciudadano, en contra de la supuesta omisión de la Comisión de Orden del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación interpuesto contra la declaratoria de expulsión de la que fue sujeto, juicio que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1174/2010.

h) Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de noviembre de dos mil diez, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano interpuesto por Luis Armando Reynoso Femat, en el sentido de declarar infundada la pretensión del actor, relativa a la supuesta omisión atribuible a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver su recurso de reclamación.

i) Resolución impugnada. El seis de enero de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó confirmar la expulsión de Luis Armando Reynoso Femat, como miembro activo de dicho partido político nacional.

Tal resolución fue notificada, de manera personal al actor y por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de enero de dos mil once.

II. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el catorce de enero de

dos mil once, Luis Armando Reynoso Femat promovió, ante el órgano partidista responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la aludida resolución que confirma su expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional.

III. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

a) Recepción. El veinte de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el escrito signado por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual remitió la demanda original del juicio ciudadano identificado al rubro y sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias relativas a la tramitación del citado medio de impugnación, así como la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución de asunto.

b) Trámite. El veinte de enero de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-17/2011, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-243/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

c) Admisión. El dos de febrero de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite el presente juicio ciudadano. En virtud de que el órgano partidista responsable objetó la firma que calza el escrito de demanda promovido por Luis Armando Reynoso Femat, se reservó lo que en derecho procediera sobre dicha objeción, para que la Sala Superior resolviera en el momento procesal oportuno.

d) Sentencia incidental. El dieciséis de febrero de dos mil once, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior resolvió el incidente de falsedad de documento, incoado por el órgano partidista responsable, el cual fue desechado de plano por su notoria improcedencia.

e) Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno, tal como se advierte en las constancias que obran en autos

f) Cierre instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir, la determinación emitida, dentro de un procedimiento de sanción, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que, a juicio del actor, conculca su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, toda vez que la demanda fue notificada personalmente al hoy actor, el pasado diez de enero del año en curso, conforme se advierte en la cédula de notificación que obra agregada al cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, lo que, además, fue aceptado expresamente por el actor.

El artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios de Impugnación Electoral, establece que los escritos iniciales deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contado a

partir, entre otros supuestos, de que haya sido notificado el impugnante conforme con la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la promoción oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, transcurrió del once al catorce de enero de dos mil diez, al ser todos esos días hábiles conforme la ley; por consiguiente, al haberse presentado el curso inicial ante la comisión partidista responsable, el catorce de enero pasado, según se advierte en el sello de recepción puesto en la parte superior derecha de la demanda, es evidente que fue presentado oportunamente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la resolución impugnada y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por Luis Armando Reynoso Femat, por propio derecho, ostentándose como miembro activo expulsado por el Partido Acción Nacional, quien, a su vez, interpuso el recurso de reclamación cuya resolución es lo que se combate en el presente medio de impugnación; de ahí que, es evidente que el enjuiciante sí tiene legitimación para incoar esta instancia constitucional.

d) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, por medio de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver un recurso de reclamación, en contra de la cual no procede medio de defensa intrapartidista alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 60 de los Estatutos del mencionado partido político.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, el actor aduce, esencialmente:

1. Causa perjuicio a su esfera de derechos la omisión atribuible al órgano partidista responsable, respecto al estudio de la causa de pedir del recurso de reclamación; toda vez que, dicho órgano no analizó la violación procesal consistente en la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el conocimiento del procedimiento disciplinario partidista, pues en concepto del enjuiciante, la resolución controvertida se limita a expresar que dicho planteamiento ya había sido objeto de un pronunciamiento por parte del referido Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, el agravio subsistió en el recurso de reclamación, por lo que, debió examinarse dicha cuestión procesal en forma preferente al fondo.

2. El demandante afirma que la comisión responsable atendió y configuró a su libre arbitrio los argumentos expresados por el recurrente en el recurso de reclamación. Esto ocasionó la falta de fundamentación y motivación, así como la conculcación al principio de congruencia, ya que omitió analizar los conceptos de agravio en los que adujo, a su vez, que el Comité Ejecutivo Nacional no razonó cuáles fueron los hechos que fijaron el inicio del procedimiento de declaratoria de expulsión y tampoco expresó las circunstancias en que se evidencia la supuesta intervención y denostación en la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Aguascalientes.

3. El actor expone que el órgano partidista responsable valoró incorrectamente el agravio quinto del recurso de reclamación, pues dicho motivo de inconformidad,

contrariamente a lo resuelto por el aludido órgano, estaba encaminado a combatir la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad del acuerdo reclamado, así como la inexacta aplicación de la norma partidista.

4. El ciudadano promovente manifiesta que la resolución que impugna vulnera sus derechos de asociación y de afiliación política, pues, a su juicio, el órgano partidista responsable no acreditó la causal de expulsión prevista en el artículo 33, fracción I, inciso a), del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, toda vez que existió una indebida valoración de pruebas, así como una clara violación, por parte del órgano responsable, respecto a la aplicación del principio de presunción de inocencia y de las formalidades esenciales del procedimiento disciplinario.

5. Según el promovente, la Comisión de Orden del Consejo Nacional no ponderó su derecho de libertad de expresión, dado que llegó a una conclusión de manera injustificada, al aseverar la existencia de espacios para el debate, al interior del Partido Acción Nacional; pero resolvió en el sentido de declarar su expulsión por las manifestaciones expresadas en un contexto de campañas electorales.

6. Por último, el enjuiciante argumenta una violación por inexacta aplicación de la ley, así como falta de fundamentación y motivación del fallo impugnado, pues considera que la responsable fue omisa al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta conducta ilícita, las cuales

deben estar suficientemente argumentadas para tener por acreditada la sanción de expulsión a la que fue sujeto.

CUARTO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso serán analizados en un orden distinto al expuesto en el escrito de demanda, toda vez que el análisis del primer agravio, en cuanto a sus consecuencias jurídicas, podría hacer innecesario el pronunciamiento respecto de los demás al tratarse del análisis de conculcaciones con trascendencia en la esfera jurídica del ciudadano promovente que provocarían la revocación lisa y llana de la resolución impugnada.

Además, cabe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios ciudadanos está permitida la suplencia en la deficiencia respecto de la exposición de los agravios.

Por consiguiente, si están definidos los hechos y la causa de pedir, aunque sea a través de un argumento insuficiente o poco estructurado, este órgano jurisdiccional puede abordar el estudio de los motivos de inconformidad supliendo las cuestiones jurídicas que no hayan sido expresadas por el ciudadano actor, con el propósito de que el justiciable tenga acceso a una justicia completa, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Conculcación al principio de exhaustividad. El planteamiento resumido en el número 1 (uno), a juicio de este órgano de impartición de justicia, es **fundado**.

Básicamente, el enjuiciante expone que la resolución reclamada es contraria a derecho, porque la comisión partidista responsable, indebidamente, declaró inoperante y, por tanto, no entró al estudio del agravio expuesto en el recurso de reclamación consistente en la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para iniciar, sustanciar y resolver, en primera instancia, un procedimiento disciplinario de expulsión en contra de un miembro activo que se inscribió en el padrón de afiliados del Estado de Aguascalientes y cuyas conductas que le fueron imputadas como ilícitas por el órgano partidista denunciante únicamente se desarrollaron en esa entidad federativa.

El motivo de disenso, por lo que respecta a esta parte de la argumentación, es fundado, toda vez que el órgano partidista responsable, en efecto, no examinó el tópico expuesto por el entonces recurrente en su escrito de recurso de reclamación, acerca de la falta de competencia del Comité Ejecutivo Nacional para el conocimiento de un procedimiento de declaratoria de expulsión, en contra de un miembro activo del mencionado instituto político que está incluido en un padrón de militantes de una determinada entidad federativa y cuyos actos supuestamente ilícitos se llevaron a cabo en esa misma porción geográfica estatal.

La responsable consideró (páginas seis a diez del fallo controvertido) que tal alegación debía estimarse como inoperante, pues se hizo valer ante el mencionado comité ejecutivo y el entonces recurrente debió atacar, jurídicamente, los razonamientos que dicho órgano partidista expuso para fundamentar su competencia, pero esto no aconteció así, dado que el impugnante se concretó a exponer la normativa que en su concepto no otorga competencia al Comité Ejecutivo Nacional para el conocimiento del procedimiento sancionador, y sólo reprodujo lo que alegó previamente ante ese órgano ejecutivo nacional, según lo expuesto por la comisión de orden responsable.

Contrariamente a lo estimado por el órgano partidista responsable, el motivo de inconformidad debió examinarse en forma exhaustiva y no declararlo inoperante, porque en términos de lo previsto en los artículos 57 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y 59, fracción I, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, la Comisión de Orden del Consejo Nacional está obligada a determinar, en forma oficiosa, si en los procedimientos disciplinarios partidistas se observaron las formalidades del procedimiento y se reunieron los presupuestos procesales que están reconocidos en el artículo 15 de la invocada normativa estatutaria.

Los artículos 15 y 57 de los Estatutos, y 59, fracción I, del Reglamento ya mencionado disponen:

Estatutos

Artículo 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

Artículo 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

Reglamento sobre Aplicación de Sanciones

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

[...]

En tales circunstancias, debe considerarse que la Comisión de Orden del Consejo Nacional sí estaba obligada a

analizar, conforme con la pretensión del recurrente Luis Armando Reynoso Femat, para cumplir con una de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en garantizar la adecuada defensa del presunto infractor antes del dictado del acto de privación de derechos político-electorales, si se cumplió o satisfizo uno de los presupuestos procesales del procedimiento disciplinario de expulsión reconocido en el artículo 15 de los Estatutos, esto es, si el Comité Ejecutivo Nacional resultó, en este caso, ser el órgano competente para la instrucción y resolución de tal procedimiento.

Es claro que la normativa estatutaria y reglamentaria del multicitado partido político obliga a que el órgano que resuelve un recurso de reclamación, como fue la Comisión de Orden del Consejo Nacional, incluso de oficio, examine en el primer acuerdo que dicte una vez recibido el recurso de reclamación, si se observaron las formalidades esenciales dentro de los procedimientos disciplinarios, así como los presupuestos procesales reconocidos en el ya citado artículo 15 estatutario.

No es obstáculo a esta conclusión, el razonamiento de la comisión responsable, en el sentido de que el entonces recurrente debió formular agravios dirigidos a refutar las estimaciones contenidas en el acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el apartado relativo a competencia, por estos tres motivos:

En primer lugar, porque en la normativa aplicable no existe base estatutaria o reglamentaria alguna para considerar

que el recurso de reclamación es un medio de defensa intrapartidista de estricto derecho, en el que la carga procesal de manifestación de agravios sea, en exclusiva, para el impugnante.

En segundo término, si en el recurso de reclamación se advierten claramente cuál es la petición (revocar el acuerdo primigeniamente reclamado) y la causa de pedir (incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional para sustanciar un procedimiento de declaratoria de expulsión, en contra de un miembro activo que se inscribió en el padrón de afiliados del Estado de Aguascalientes, siendo los hechos imputados por el denunciante de realización en ese ámbito estatal) entonces, este principio de agravio fue más que suficiente para que la Comisión de Orden responsable estudiara el planteamiento y no lo declarara inoperante, como si se tratara de un medio de defensa de estricto derecho.

Por último, ni siquiera resultaba necesaria la expresión de agravio alguno, pues, como ya se vio, la propia normativa estatutaria y reglamentaria dispone como una obligación del órgano resolutor, el examen oficioso del cumplimiento de las formalidades del procedimiento disciplinario y los presupuestos procesales que están reconocidos en el artículo 15 de los Estatutos.

Como no procedió de esta manera, el órgano responsable conculcó, en perjuicio del actor, el principio de exhaustividad que rige a los fallos intrapartidistas, conforme al cual, la

resolución debe ocuparse de todas las cuestiones planteadas por la parte impugnante, máxime si hay disposición expresa que obliga a un análisis de oficio, lo que no ocurrió, omisión que evidencia, a su vez, que en este aspecto, el fallo no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por tanto, la forma de cumplir cabalmente el principio de exhaustividad conculcado por la comisión responsable en perjuicio de Luis Armando Reynoso Femat, pasa por el debido análisis de la pretensión de reparación en el uso y goce del derecho político-electoral de afiliación, que en el presente juicio ciudadano se hace valer.

Por tanto, como la forma ordinaria de reparar la conculcación referida sería que la comisión responsable emitiera un nuevo fallo en el que se ocupara de la cuestión omitida; sin embargo, por la situación jurídica en que se encuentra el demandante (expulsión de un partido político), este órgano jurisdiccional advierte que ordenar el reenvío del asunto resultaría contrario a la pretensión de reparación en el uso y goce del derecho político-electoral de afiliación, si se toma en cuenta, además, que la declaratoria de expulsión sigue surtiendo plenos efectos, por lo que, para no retardar más la reparación del agravio producido en perjuicio del ciudadano justiciable, ya que al devolver el asunto a la instancia partidaria para el dictado de un nuevo fallo, en caso de subsistir la supuesta afectación al ciudadano actor, tendría que combatirlo de nueva cuenta ante la justicia constitucional electoral.

Así, bajo esta premisa jurídica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior se avoca a determinar si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es o no competente, en este caso, para tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento disciplinario de declaratoria de expulsión en contra de Luis Armando Reynoso Femat, quien afirma ser un miembro activo de ese partido político que se inscribió en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y, además, los supuestos hechos infractores se llevaron a cabo solamente en dicha entidad federativa.

2. Exposición de la normativa partidista aplicable.

Resulta conveniente, para que el justiciable y los interesados obtengan mayor claridad en la exposición de los motivos que sustentan este fallo, que enseguida se transcriban los distintos ordenamientos del Partido Acción Nacional que regulan, directa o indirectamente, quiénes son los órganos competentes para desarrollar los actos que integran los procedimientos disciplinarios al interior de ese instituto político.

Estatutos

Artículo 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

La cancelación de la precandidatura será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones. La cancelación de las candidaturas será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por el Comité Directivo Estatal respectivo en los casos de cargos de elección popular de carácter local. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia. El reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

Para el caso de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, serán procedentes las sanciones previstas en el artículo 13 de estos estatutos; en el caso de la inhabilitación, ésta se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia

En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada.

El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que no exceda de quince días. La declaratoria podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes, la Comisión de Orden iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento respectivo. En el marco de la substanciación de dicho procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos del miembro activo o adherente. En ningún caso, la medida cautelar podrá exceder del plazo de un año.

Artículo 56. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, y en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.

Artículo 63. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- a. El Presidente del Partido;
- b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el Coordinador Nacional de diputados locales y el coordinador nacional de ayuntamientos;
- d. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- e. El titular de Acción Juvenil, y
- f. No menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del Partido, con una militancia mínima de tres años. La fijación del número de sus integrantes y su designación serán hechos por

el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. El Comité Ejecutivo Nacional deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto. Quien falte a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;

IV. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;

V. Formular y aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;

VI. Constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, entre las que estarán las de Asuntos Internos y la de Capacitación, para la realización de los fines del Partido, y designar a las personas que las integren conforme a lo que establezcan los Reglamentos.

VII. Nombrar representantes para asistir a las Asambleas y Convenciones Estatales;

VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;

IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

X. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional, al Consejo Nacional y a su Comisión Permanente;

XII. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional;

XIII. Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional y revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería que deban presentarse al Consejo Nacional;

XIV. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;

XVI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados o se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

XVII. Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas y Convenciones, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Nacional;

XVIII. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

XIX. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;

XX. Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;

XXI. Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por miembros activos residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo, y

XXII. Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Nacional de Elecciones de las disposiciones que en esta materia se establezcan.

XXIII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier miembro u órgano interno, cuando

éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional.

La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;

XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

XXV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales

Artículo 81. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los miembros activos a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión del Partido.

Artículo 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;

[...]

Reglamento sobre Aplicación de Sanciones

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Asimismo es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del Partido.

Artículo 5. Son autoridades para la imposición de sanciones:

I. El Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

III. Los Comités Directivos Estatales.

Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Privación del cargo o comisión partidista.
- c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación de sanciones que hubiere impuesto.

V. Imponer la sanción provisional de suspensión de derechos hasta por 12 meses.

Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido **inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda**, tienen competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Privación del cargo o comisión partidista.
- c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las

fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

Artículo 12. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento.

II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

Artículo 18. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido **sin que medie acuerdo específico de órgano competente** para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En todo caso el órgano que solicite el inicio de un procedimiento de sanción, deberá indicar a la Comisión de Orden si el miembro activo sujeto a procedimiento se encuentra con sus derechos a salvo, si ha sido sancionado con anterioridad, si está sujeto a procedimiento de sanción por autoridad diferente o si tiene pendiente de cumplir una sanción. Para cumplimiento de lo anterior podrá presentar constancia de haber solicitado al Registro Nacional de Miembros la información correspondiente para que sea entregada a la Comisión de Orden que resolverá la solicitud de sanción.

Artículo 33. Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:

a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.

b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.

c. Colabore en la creación de otro partido.

d. Se afilie a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.

II. Se afilie a otro partido político.

III. Acepte ser candidato de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

IV. Acepte un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no sea emanado de Acción Nacional sin contar con la autorización del Comité Directivo que corresponda conforme al artículo 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Artículo 40. Para declarar expulsado del Partido a un miembro activo, en los términos del artículo 14, párrafos décimo y décimo primero, de los Estatutos Generales de Acción Nacional y 33 del presente Reglamento, los Comités deberán proceder en los términos del artículo que antecede.

3. Competencia para el conocimiento del procedimiento de declaratoria de expulsión incoado contra el actor. Una vez que ha sido expuesta la normativa que se considera aplicable para determinar qué órgano u órganos partidistas son competentes para llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de expulsión seguido en contra de Luis Armando Reynoso Femat, este tribunal especializado se avoca a analizar el planteamiento formulado por el entonces recurrente sobre este tópico particular.

En este caso, la premisa fundamental de la que parte el referido órgano ejecutivo nacional al determinar que sí es competente para el conocimiento y resolución del procedimiento disciplinario incoado contra el actor, descansa en lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y los numerales 5, fracción I, y 6, fracción II, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. Tal como se advierte en el considerando "SEGUNDO" de la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil diez, en el expediente identificado con la clave CEN/SG/198/2010.

En el citado precepto estatutario se establece que el Comité Ejecutivo Nacional podrá declarar la expulsión del miembro activo **de su jurisdicción** cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

A su vez, los invocados artículos reglamentarios disponen que el órgano ejecutivo nacional es competente para aplicar distintas sanciones, entre otras, la de declarar la expulsión de un miembro activo cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 33 del mencionado reglamento.

Éste último precepto, en su fracción I, apartado a., establece que un miembro activo será expulsado del Partido Acción Nacional cuando participe con otro partido político realizando acciones encaminadas a beneficiarlo.

Cabe hacer notar que en los mencionados artículos del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones no se contiene la

referencia a la "jurisdicción" del Comité Ejecutivo Nacional, como si se hace en los Estatutos (artículo 14, párrafo noveno).

En el resto de la normativa estatutaria y reglamentaria no se advierten disposiciones que regulen la competencia del órgano ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, para iniciar, sustanciar y resolver procedimientos disciplinarios de declaratoria de expulsión de miembros activos.

El supuesto hecho infractor que fue atribuido al entonces Gobernador del Estado de Aguascalientes consistió en que participó, a través de distintas declaraciones formuladas a medios de comunicación nacionales y locales, así como mediante manifestaciones expuestas a dos funcionarios partidistas (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Delegado Especial de ese comité en Aguascalientes) a favor del Partido Revolucionario Institucional y en contra del candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, en el pasado proceso electoral local del año dos mil diez.

Por una parte, según se expuso con antelación en el apartado 1 de este considerando, tal y como fue reconocido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional responsable, Luis Armando Reynoso Femat, desde el escrito de defensa presentado el veintisiete de agosto de dos mil diez, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, documento visible en el engargolado identificado como "tomo

IV” anexo del expediente de este juicio ciudadano, expuso, en lo que interesa:

Que previo a plantear mi defensa en las imputaciones de fondo que se realizan en el Acuerdo del inicio del procedimiento de expulsión al suscrito, me permito hacer el siguiente planteamiento de falta de competencia del Comité Ejecutivo Nacional, en razón de lo siguiente:

[...] al ser Gobernador miembro del Partido, el suscrito tengo la calidad de consejero nacional, lo cual implica distintas prerrogativas, derechos y obligaciones [...]

Es importante hacer mención que para llegar a ser consejero nacional, debes ser miembro activo [...]

A mayor abundamiento es importante recalcar que de las propias disposiciones normativas se advierte la incompetencia de este órgano partidista, ya que el mismo artículo 14, párrafo séptimo de los Estatutos señala lo siguiente [...]

Por lo anterior, es evidente que el Comité Ejecutivo Nacional carece de atribuciones que le den competencia para iniciar el procedimiento de declaración de expulsión y, por tanto, se viola flagrantemente en mi perjuicio el artículo 15 de los citados estatutos que a la letra señala lo siguiente [...] es procedente dejar sin efecto el Acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de expulsión, acorde a lo señalado anteriormente.

Por otra parte, en el recurso de reclamación que se puede consultar en el “tomo I” del engargolado anexo que forma parte de las constancias que integran el juicio que se resuelve, se advierte también la inconformidad del ahora enjuiciante con la competencia que se atribuyó el Comité Ejecutivo Nacional:

[...] desde mi escrito de defensa expuse la falta de competencia del Comité Ejecutivo Nacional para investigar los supuestos actos que se me atribuyen en contra de Martín Orozco Sandoval y del Partido Acción Nacional, controvirtiendo los excesos de la centralización del proceso a un solo órgano nacional de dirección que proveyó el trámite, sustanció el

expediente y resolvió sobre la determinación de declaratoria de expulsión en mi perjuicio.

[...]

A la luz de esta premisa (artículo 14, párrafo séptimo de los Estatutos) podemos explicar que en materia de procedimientos disciplinarios, el Estatuto del Partido Acción Nacional confirió plena competencia a sus órganos de justicia estatales, para llevar las actuaciones con las garantías procesales mínimas que aseguren su independencia e imparcialidad en los casos sometidos a su conocimiento, consolidando así una distribución de competencias entre éstos [...] es decir, el estatuto confirió facultades a las Comisiones de Orden Estatales para vincular sus determinaciones a sus respectivas esferas competenciales. Por lo tanto, es la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Aguascalientes, el órgano partidario al que le resulta competencia para conocer en primera instancia el procedimiento sancionatorio arbitrariamente ejercido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En armonía con el precepto estatutario antes estudiado, en el actual, sobresale una excepción de competencia de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, disponiendo que al inicio de los procedimientos de sanción válidamente conferidos a éstas, por causa grave se puedan turnar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, la cual conocerá en única instancia.

Como se advierte en las anteriores transcripciones, es patente que Luis Armando Reynoso Femat, desde el inicio del procedimiento de declaratoria de expulsión, pasando por el recurso de reclamación e incluso en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, manifestó en todo momento su inconformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el cual se atribuyó la competencia para el conocimiento del citado procedimiento, exponiendo la conculcación de lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Como ya se mencionó, suplida en su deficiencia esta argumentación del justiciable, la Sala Superior considera que el órgano competente, en este caso, para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de declaratoria de expulsión es el Comité Directivo Estatal en Aguascalientes.

Cabe hacer notar que en esta instancia constitucional no está controvertido el hecho manifestado por el demandante, en el sentido de que hasta antes de su expulsión estaba inscrito en el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, por consiguiente, al tratarse de una circunstancia no controvertida que no está sujeta a demostración, debe tenerse por acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano de justicia considera que las argumentaciones expuestas por el Comité Ejecutivo Nacional soslayan una premisa normativa de enorme trascendencia contenida en el artículo 14, párrafo noveno, de los Estatutos ya transcrito, esto es, que los miembros activos del Partido Acción Nacional, para ser sujetos de un procedimiento disciplinario como el que aquí se controvierte, deben pertenecer a la “jurisdicción” correspondiente, sea nacional o estatal.

Es pertinente aclarar que el concepto “jurisdicción” al que se refiere los Estatutos del Partido Acción Nacional, no guarda relación con aquel poder que es atribuido por el Estado a los

jueces y tribunales para impartir justicia y hacer ejecutar sus sentencias.

Más bien, debe ser entendido en el sentido lato, es decir, general, de la competencia que le es reconocida a determinados órganos partidistas para el conocimiento de procedimientos de declaratoria de expulsión cuando el miembro activo: i) participa, ii) ingresa o iii) acepta ser candidato de otro partido político.

Para determinar cuál es el órgano competente para el conocimiento de este tipo de casos, en los que como el ahora enjuiciante, Luis Armando Reynoso Femat, tienen la calidad de miembro activo inscrito en el padrón de afiliados del Estado de Aguascalientes y cuyas conductas se desarrollaron exclusivamente en esa entidad federativa, según la denuncia que dio inicio al procedimiento de declaratoria de expulsión, cabe tener en cuenta los preceptos estatutarios y reglamentarios (antes transcritos) que prevén en qué casos los comités directivos estatales tienen atribuciones para llevar a cabo un procedimiento disciplinario.

El artículo 87, fracción I, de los Estatutos dispone que los Comités Directivos Estatales tienen como atribución vigilar que dentro de su "jurisdicción" se observen los Estatutos y restante normativa partidaria.

Por otro lado, el artículo 8, fracción II, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en concordancia con la

normativa estatutaria dispone que dichos comités directivos estatales son competentes para el conocimiento de procedimientos de declaratoria de expulsión, respecto de: i) los miembros activos inscritos en el padrón de miembros de la entidad federativa que corresponda y ii) que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 33 del invocado reglamento.

El referido artículo 33 establece, en su fracción I, apartado a., que un miembro activo se considerará expulsado del Partido Acción Nacional, entre otras hipótesis, cuando participe con otro partido político realizando acciones encaminadas a beneficiarlo.

Precisamente, fueron los artículos 14, párrafo noveno, de los Estatutos y 33, fracción I, inciso a., del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, los que el Comité Ejecutivo Nacional, como sujeto denunciante, manifestó que fueron conculcados por Luis Armando Reynoso Femat y que dieron inicio al procedimiento de declaratoria de expulsión.

Por ende, estos preceptos estatutario y reglamentarios son aptos para determinar qué órgano partidista es competente para el conocimiento de un procedimiento de declaratoria de expulsión, en caso de que el sujeto denunciado tenga la calidad de miembro activo inscrito en un padrón de afiliados de una específica entidad federativa y cuyos actos se hayan efectuado en ese mismo ámbito geográfico estatal.

No debe perderse de vista que el artículo 5, fracción III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones [en adelante el Reglamento] dispone cuáles son los órganos competentes para la aplicación de sanciones en el ámbito intrapartidista, incluyendo a los Comités Directivos Estatales.

Por otra parte, el numeral 6, fracción II, del Reglamento prevé que el Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para declarar expulsados a los miembros activos que estén en alguno de los supuestos del distinto artículo 33. Este numeral establece distintas causas de expulsión, en la fracción I, apartado a., prevé que debe considerarse expulsado al miembro activo que participe con otro partido político, entre otros casos, si realiza acciones dirigidas a beneficiar a otro instituto político.

Como se observa, tal disposición no aclara la cuestión relativa al caso que ocupa a este órgano de justicia electoral, toda vez que no precisa cuál o cuáles miembros activos se encuentran en el supuesto de estar sujetos a la competencia del órgano ejecutivo nacional, cuando tengan la calidad de afiliado en un padrón de miembros de una entidad federativa y los supuestos hechos ilícitos se haya cometido en ese mismo contexto estatal.

La cuestión debe ser resuelta con la interpretación gramatical y sistemática de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo noveno, de los Estatutos; así como 8, fracción II, y 33, fracción I, inciso a. del Reglamento, en el sentido de que los

Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión de un miembro activo de su "jurisdicción", entendida como competencia, cuando se les impute la participación con otro partido político, estén inscritos en el padrón de miembros de la entidad federativa correspondiente y las conductas denunciadas se lleven a cabo en el Estado de la República en donde tiene su ámbito de atribuciones partidistas el órgano directivo estatal.

Además, el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento establece una regla distintiva, en la misma línea que los anteriores artículos, que los Comités Directivos Estatales tienen competencia con relación a los miembros activos inscritos en el padrón de miembros de la entidad federativa que corresponda, para incoar procedimientos disciplinarios de declaratoria de expulsión por la causa antes anotada, pues hace una remisión expresa al distinto numeral 33 del citado ordenamiento.

Tales disposiciones aportan elementos suficientes para determinar, en un caso como el que suscita la calidad de Luis Armando Reynoso Femat, por un lado, como miembro activo inscrito en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y, por otro lado, cuando los hechos presuntamente infractores únicamente se desarrollaron en la mencionada entidad federativa.

Por consiguiente, mediante el criterio de interpretación gramatical y sistemática, reconocidos en el artículo 2 del Reglamento invocado, puede considerarse, válidamente, que el órgano competente, en situaciones ordinarias, para el

conocimiento de procedimiento de declaratoria de expulsión de miembros activos, por las causales que prevé expresamente el artículo 14, párrafo noveno, de los Estatutos (participar, ingresar o aceptar ser candidato de otro partido político) que estén inscritos en un padrón de miembros de una específica entidad federativa, con la circunstancia particular de que las conductas imputadas por el denunciante se desarrollaron en esa misma porción geográfica del territorio nacional, son los Comités Directivos Estatales.

Abona a esta conclusión lo dispuesto en el artículo 14, párrafos noveno y décimo, de tales Estatutos; ya que puede advertirse claramente que el sistema de competencia en el procedimiento de declaratoria de expulsión del mencionado partido político regula una situación particular, relativa a que los Comités Directivos Estatales, podrán tramitar, sustanciar y resolver tales procedimientos, en los supuestos ya mencionados, pero el miembro activo tiene garantizado su derecho a la bi-instancialidad, esto es, será la Comisión de Orden del Consejo Nacional quien conozca y resuelva un recurso de reclamación interpuesto en contra de la aplicación de una sanción de declaratoria de expulsión para miembros activos que se encuentren inscritos en el padrón de miembros de la específica entidad federativa.

Así, la actuación de los órganos ejecutivos de alcance estatal se circunscribe al conocimiento de un procedimiento disciplinario con las específicas características antes apuntadas, y será la Comisión de Orden del Consejo Nacional,

quienes conocerá y resolverá, en segunda instancia, el respectivo procedimiento disciplinario de expulsión.

En este caso, la problemática que subsiste desde el inicio del procedimiento de declaratoria de expulsión, consiste en que Luis Armando Reynoso Femat no aceptó la competencia del Comité Ejecutivo Nacional para conocer de dicho procedimiento, es decir, no consintió el acuerdo por el que ese órgano ejecutivo se atribuyó competencia, sino que planteó en su escrito de defensa, en el ocurso por el cual interpuso recurso de reclamación, así como en la demanda de juicio ciudadano, que al tener la calidad de miembro activo inscrito en el padrón del Estado de Aguascalientes, quien resultaba competente para incoar el procedimiento disciplinario era la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Aguascalientes.

Sin embargo, si se atiende a los dispositivos estatutarios y reglamentarios que fueron invocados en párrafos anteriores, aplicando los criterios interpretativos ya mencionados, principalmente, el de lectura integral de los Estatutos y el Reglamento para determinar a qué se refiere la normativa partidista cuando un miembro activo tiene el carácter de afiliando en determinado padrón de miembros de una entidad federativa y, a su vez, la denuncia se formula sobre la base de presuntas conductas infractoras que se realizaron en esa misma geografía estatal, se concluye que los Comités Directivos Estatales podrán tramitar, sustanciar y resolver un procedimiento disciplinario de expulsión, cuando se den los supuestos de que:

a) Participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político,

b) El miembro activo se encuentra inscrito en el padrón de miembros de la correspondiente entidad federativa y

c) Los hechos supuestamente ilícitos fueron desarrollados en el ámbito estatal donde ejerce sus atribuciones el respectivo Comité Directivo Estatal.

Lo anterior se apoya en el principio de que todo órgano partidario tiene prevista su competencia sobre alguna o algunas personas afiliadas a los partidos políticos, a partir de lo cual debe tener claramente identificadas sus atribuciones en los ordenamientos jurídicos y si en estos se patentiza una situación especial o particular del ejercicio de tales facultades, entonces, mediante la interpretación ofrecida en esta ejecutoria se debe determinar que tal circunstancia especial, al estar acreditada en autos, no debe dar paso a la situación jurídica competencial que se atribuyó el Comité Ejecutivo Nacional para declarar la expulsión de miembros activos de su "jurisdicción", pues ante todo debe analizarse la inconformidad planteada desde un inicio por el hoy actor, en este específico procedimiento.

En caso de aceptarse una interpretación distinta, se haría totalmente asistemática la hipótesis descrita en los artículos 8, fracción II, y 33, fracción I, apartado a., la cual radica en que, todo miembro activo podrá ser sujeto a un procedimiento de declaratoria de expulsión del Partido Acción Nacional, por los

órganos de dirección ejecutivos estatales, si ese afiliado está inscrito en el padrón de miembros de una específica entidad federativa y las conductas que se le atribuyen, como en este caso fue la de participar con otro partido político, mediante acciones encaminadas a beneficiarlo, se llevan a cabo en ese mismo contexto estatal.

De ahí que, la interpretación gramatical y sistemática de los Estatutos y el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones permite a esta Sala Superior establecer que i) si un miembro activo tiene reconocida su inscripción en el padrón de miembros de determinada entidad federativa, y ii) las acciones presuntamente infractoras fueron realizadas en ese mismo ámbito geográfico local, entonces el órgano competente, en primera instancia, para el conocimiento del procedimiento disciplinario será el Comité Directivo Estatal respectivo.

Una interpretación contraria podría llevar al absurdo de que, todos los miembros activos del Partido Acción Nacional, sin importar sus características como integrante de algún órgano específico de dirección, o bien, el padrón estatal en que se encuentre inscrito, potencialmente podría ser expulsado por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que se considera asistemático y contrapuesto a la normativa antes analizada.

Por consiguiente, como en el expediente de este juicio ciudadano no se encuentra controvertida la calidad de Luis Armando Reynoso Femat como miembro activo inscrito en el padrón de miembros del Estado de Aguascalientes, la cual

poseía hasta antes de la expulsión, y el órgano denunciante le atribuyó supuestas conductas infractoras que se desarrollaron en esa misma entidad federativa, debe estimarse que es un miembro activo que actualiza la circunstancia prevista en el artículo 14, párrafo noveno, de los Estatutos, relacionado con los numerales 8, párrafo primero, fracción II, y 33, fracción I, apartado a., en el sentido de que podía compete al Comité Directivo Estatal en Aguascalientes sujetarlo al procedimiento disciplinario que inició, sustanció y resolvió el órgano ejecutivo nacional.

El referido Comité Ejecutivo Nacional, en atención a la inconformidad manifestada por el demandante desde el inicio del procedimiento de declaratoria de expulsión, relacionada con su incompetencia, debió enviar el caso al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, quien resultaba competente para conocer de dicho procedimiento al surtirse la hipótesis específica ya mencionada.

4. Conclusión. En tales condiciones, este órgano de justicia electoral concluye que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional carece de competencia para tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento disciplinario de declaratoria de expulsión identificado con la clave CEN/SG/198/2010.

Por consiguiente, este planteamiento formulado por el demandante debe declararse fundado, pues en función del criterio interpretativo formulado por este tribunal especializado

debe considerarse que si un miembro activo tiene la calidad de inscrito en un padrón de miembros de específica entidad federativa y, a su vez, las conductas imputadas se desarrollaron en ese mismo contexto estatal, está incluido en el supuesto específico de la competencia de los Comités Directivos Estatales para conocer procedimientos disciplinarios de declaratoria de expulsión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo noveno, de los Estatutos.

En función de esta línea discursiva, cabe advertir que Luis Armando Reynoso Femat en todo momento se mostró inconforme con la competencia asumida por el Comité Ejecutivo Nacional, a quien le hizo saber que tenía la calidad miembro activo afiliado en el padrón del Estado de Aguascalientes y fue ese órgano de dirección nacional quien le atribuyó acciones supuestamente ilícitas que se efectuaron en la mencionada entidad federativa.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio sintetizado en el número 1 (uno) del anterior considerando, suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar, lisa y llanamente, la resolución impugnada, porque ha quedado demostrado que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, responsable dentro del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, indebidamente no analizó si se encontraba justificada la competencia del Comité Ejecutivo Nacional para sustanciar y resolver el procedimiento de declaratoria de expulsión en contra de Luis Armando

Reynoso Femat, y esta Sala Superior, al hacer el examen de dicha competencia, encontró que el citado órgano ejecutivo carecía de la misma en este caso particular.

En consecuencia, al determinarse por esta Sala Superior que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional carecía de competencia para sustanciar y resolver en el procedimiento disciplinario de declaratoria de expulsión, seguido en el expediente identificado con la clave CEN/SG/198/2010, en contra de Luis Armando Reynoso Femat, lo procedente es dejar sin efectos todo lo actuado en el referido procedimiento, ya que se encuentra afectado de nulidad al estar sustentado en la actuación de un órgano partidista incompetente.

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. A fin de que el enjuiciante sea restituido en el pleno uso y goce de su derecho político-electoral violado, es decir, de afiliación partidista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se vincula al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, al cumplimiento de esta ejecutoria, con la orden de que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de este fallo, lleve a cabo los trámites y procedimientos necesarios para que el actor, Luis Armando Reynoso Femat, sea incluido en el Padrón de Miembros Activos de ese instituto político, y se le restituya en el goce y ejercicio de los derechos partidarios que se hubieren limitado como consecuencia de la aplicación de la sanción de expulsión, por lo

que deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo establecido para el cumplimiento de este fallo, para lo que deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.¹

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reclamación identificado con el número 48/2010.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el procedimiento seguido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEN/SG/198/2010, mediante el cual declaró la expulsión del aludido instituto político nacional, como miembro activo, de Luis Armando Reynoso Femat.

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, tesis S3ELJ 31/2002, página 107.

TERCERO. Se **vincula** al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, respecto a la restitución del actor como miembro activo de ese partido político, en los términos precisados en el considerando QUINTO.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y al Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO